

de que sus hijos concurren a ella, pues que comprenderán que obrando así servirán sus conveniencias reales i positivas.

### Tercera división

#### CONDICIONES TÉCNICAS DE LA ASISTENCIA DE ALUMNOS A LAS ESCUELAS PÚBLICAS

#### ART. 69.

Podrán asistir a las escuelas públicas, en general, todas las personas que no hayan recibido completamente la enseñanza primaria, sean cuales sean su raza, nacionalidad, sexo, creencias religiosas i posición social, excepto:

- 1° los que tengan defecto mental o físico que los imposibilite completamente para aprender las asignaturas de la enseñanza primaria;
- 2° los idiotas;
- 3° los ciegos;
- 4° los sordo-mudos;
- 5° los que padezcan enfermedad infecciosa contagiosa;
- 6° los que padezcan enfermedad repugnante;
- 7° los menores de cuatro años.

NOTA— 1. La generalidad de este artículo tiene su razón de ser en los mismos motivos porque la constitución ha instituido la enseñanza pública. Los representantes de la Provincia se reunieron en Convención con varios fines, entre los cuales se menciona el de «promover el bienestar general»; i pensando que este bienestar se alcanza

tanto mas segura i completamente cuanto mas instruída sea la universalidad del pueblo, dispusieron que se estableciera i organizara un sistema de educación común; esto es, de educación para todos. (Artículo 212 de la constitución provincial.)

2. La primera excepción se explica i justifica por sí misma: el admitir en las escuelas a quienes nada pueden aprender sería del todo inútil i causaría, por lo menos, serias molestias.

3. Las excepciones segunda, tercera i cuarta se refieren solamente a las escuelas comunes; no contienen el pensamiento de negar enseñanza a los ciegos, sordo-mudos e idiotas, i si el de que la enseñanza debe dárseles en establecimientos especiales, nó en las escuelas regidas por este código. Tiempo hubo en que se pensó universalmente que es imposible enseñar a los sordo-mudos, a los ciegos, i a los idiotas i cretinos. Ese tiempo pasó: hoy en día se sabe que, aún cuando luchando con dificultades mas o menos serias, se puede enseñar a todas esas clases de seres desgraciados. Los establecimientos consagrados a esta enseñanza han sido todos privados durante algún tiempo, i la mayoría lo es aún. En muchos estados no hay establecimientos públicos de estas especies. En donde los hay, son pocos; i es tan excepcional su régimen interno, tanto difiere del de las escuelas comunes, que su concepto no entra en el de éstas, ni es tratado en las leyes de la instrucción primaria, ni está sometido a las mismas autoridades. Esta separación se nota en Europa i en América. Así, por ejemplo, en Francia: el Ministerio de instrucción pública está al frente de la enseñanza común oficial; pero al frente de aquellos establecimientos está el Ministerio del interior. En la Nación argentina el Consejo general de educación dirige toda la enseñanza primaria; pero depende del Ministerio de instrucción pública el *Instituto nacional de sordo-mudos*. El instituto de igual nombre que sostiene la Provincia está sujeto al Ministerio de gobierno, con entera independencia de las autoridades que gobiernan la enseñanza primaria. Como el artículo 213 de la constitución habla solamente de la «educación

común», el código se conforma con la práctica ya establecida i consagrada por leyes anteriores.

4. Las excepciones quinta i sexta están universalmente prescriptas por leyes i reglamentos. Ciertas enfermedades se comunican de los pacientes a las personas sanas; i, si bien la ciencia busca el medio de hacer a estas últimas refractarias de la acción de los gérmenes contagiosos, i ha descubierto varias maneras de evitar el contagio, ninguna considera tan eficaz como el aislamiento de los enfermos. Esta es la razón porque lo prescriben las leyes, cuando tratan puntos de higiene pública. La prohibición de admitir en las escuelas alumnos que padezcan enfermedad contagiosa no es mas que la prescripción de tener separados a los enfermos de los sanos que frecuentan las escuelas, mientras su reunión sea peligrosa para éstos. Rige en toda Europa i en toda la América, con esta diferencia: que en algunos estados se exige i en otros nó que las personas lleven un certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa, o de haberla pasado i no ofrecer ya peligro, al ingresar o volver a la escuela. Por razones obvias se prohíbe también la asistencia de personas que padecen enfermedad repugnante, aunque no sea contagiosa.

5. La última excepción no es menos universalmente observada que las anteriores. En Francia existen dos clases de establecimientos que tienen algunos caracteres comunes: las *escuelas maternas* (antiguas *salas de asilo*) i las *clases infantiles*. A las primeras asisten niños de dos a seis años cumplidos, para recibir los cuidados que requiere su desarrollo físico, intelectual i moral; a las segundas, que forman un paso intermediario entre la escuela maternal i la escuela primaria, (así dice el decreto orgánico de la enseñanza primaria de Enero de 1887,) asisten niños de cuatro a siete años para recibir la educación de las escuelas maternas i el comienzo de la instrucción elemental (llamada «inferior» en este código). Establecimientos análogos a las escuelas maternas los hay en otros países. Los belgas i los suizos los denominan *école enfantine* (escuela infantil) o *école gardienne* (escuela guardiana;)

los alemanes, *Kinder-Bewahranstalt* (establecimiento para la guarda de niños;) los ingleses, *Infant School*, (escuela de infantes;) i los italianos *asilo infantile* (asilo infantil). Todos ellos reciben niños de tan tierna edad como los que van a las escuelas maternas de Francia. Los *jardines de infantes*, llamados por los alemanes *Kindergarten*, no son escuelas maternas ni salas infantiles, sino que se consagran a completar la educación de la familia i a preparar a los niños para que reciban la enseñanza escolar ulterior. De los tres tipos indicados, es el que mas se parece a la escuela preparatoria del código. Asisten en Europa, a los jardines de infantes, niños que generalmente no tienen menos de cuatro años, ni mas de seis o siete. En Estados-unidos la edad mínima de los alumnos de los *Kindergarten* es de tres a cinco años, generalmente de cuatro. Por manera que el código ha fijado el promedio de las edades mínimas, en consideración a que las escuelas preparatorias no están destinadas a la guarda de niños, ni a comenzar la enseñanza de las escuelas inferiores.

ART. 70.

Si la enfermedad contagiosa se manifiesta en persona que no pueda ser trasladada de la escuela por habitar en ella o por otra causa, se cerrará la escuela i no se recibirá ningún alumno mientras no haya desaparecido el peligro.

NOTA — Este artículo es una aplicación del principio en que se funda la excepción quinta del anterior.

ART. 71.

Siempre que en el cuartel o barrio en que esté situada una escuela se haga epidémica una enfermedad, de tal modo que sea peligrosa la reu-

nión de niños en las clases, se suspenderá la asistencia de alumnos hasta que haya desaparecido el peligro.

NOTA—Se hace aquí otra aplicación del mismo principio a que se ha aludido en la nota del artículo 69.

ART. 72.

Podrán asistir a las escuelas preparatorias, i a las clases de igual denominación, los niños mayores de cuatro años i menores de seis.

NOTA—La ley de educación de la Provincia, publicada en 1875, como que no instituyó esta clase de escuelas, no ha fijado la edad que han de tener sus alumnos. Pero, habiendo declarado obligatoria la enseñanza respecto de los niños mayores de seis años, (artículo 3,) viene el código a concordar en este punto con el pensamiento de la ley citada. También se conforma con la regla generalmente admitida respecto de los alumnos de los establecimientos análogos a las escuelas maternas de Francia i de los jardines de infantes.

ART. 73.

Podrán asistir a las escuelas inferiores, i a las clases de igual nombre, las personas que hayan cumplido el sexto año de edad, pero nó las mas jóvenes.

NOTA—Se señala en seis años el límite inferior de la edad en que los niños pueden asistir voluntariamente a las escuelas o clases inferiores, porque la experiencia ha enseñado que el admitir niños mas jóvenes es perjudicial a la salud i a la enseñanza, debido a que sus facultades no tienen aún el vigor necesario para abordar convenientemente las tareas que imponen los programas de esas es-

cuelas o clases, ni sus condiciones naturales resisten la disciplina que es propia de ellas. Los estados europeos en que la enseñanza es obligatoria no han fijado, generalmente, la edad de ingreso en menos de seis años, ni tampoco los estados en que no existe la obligación escolar. En la república norte-americana hay estados en que el ingreso facultativo puede verificarse a los cinco años; pero no abundan menos los que prohíben que las escuelas reciban niños menores de seis años. Los higienistas se oponen a una menor edad de ingreso; muchos sostienen que los niños no debieran asistir a la escuela antes que hayan cumplido siete años.

ART. 74.

Ninguna persona podrá asistir a las escuelas primarias después que haya cumplido dieciocho años, a no ser que las escuelas sean de adultos o carcelarias.

NOTA—En Europa se admiten alumnos en las escuelas primarias hasta que hayan cumplido 17 o 18 años, i en algunas partes aún mayores. En Estados-unidos pueden asistir voluntariamente las personas a las escuelas públicas, las *high schools* inclusive, hasta los 18, 20 o 21 años, según sean los estados. En las escuelas sud-americanas pueden cursar, generalmente, hasta los 17 o 18 años. El código señala esta edad máxima, aún cuando no sucede que las personas asistan a la escuela hasta que la hayan cumplido, si no es por excepción; i se abstiene de determinar a qué clases pueden asistir las personas que tengan las edades de 6 a 18 años, por que, pudiendo influir en esto circunstancias que difieran de unos lugares a otros o que cambien en el transcurso del tiempo, es mas propia, esa determinación, de los reglamentos que de las leyes.

ART. 75.

Las personas enteramente legas que haya cumplido quince años i que no estén sometidas a régimen carcelario, no podrán asistir a otras escuelas o clases que las de adultos.

NOTA— 1. Es tan considerable la diferencia de desarrollo físico i mental de los niños de 6 a 8 años i de los que han cumplido 15, que sería imposible darles lecciones comunes sin perjuicio de aquellos o de éstos, o de todos. Además, las fuerzas sociales que han contribuído a formar el caracter, las costumbres i el saber natural de los últimos, irían a menudo a influir de modo inconveniente en las ideas i hábitos de los primeros, si se los reuniese en las escuelas inferiores. Es necesario, pues, separarlos, creando para los que han llegado al límite superior de la segunda infancia, escuelas que ellos solos frecuenten.

2. El artículo 74 no se aviene, según a primera vista parece, con el 75, pues que por él pueden asistir a las escuelas de niños personas que estén entre los 6 i 18 años. Se infiere, empero, de la comparación de ambos, que, como no pueden ingresár en esas escuelas personas legas mayores de 15 años, los que asistan hasta cumplir 18 han comenzado sus estudios en las escuelas de niños antes de cumplir los 15 i han continuado después yendo a ellas. La acción escolár que ha obrado en el modo de ser de tales alumnos durante dos, tres o cuatro años o mas, disminuye notablemente las inconveniencias preindicadas, i las anula en la mayoría de los casos, porque lo ordinario es que los alumnos de 15 a 18 años hayan ingresado en las escuelas a los 6 o 7, i se hallen en las clases medias o superiores.

3. En algunos estados, en Pensilvania, por ejemplo, i en Francia desde 1850 hasta 1887, no se considera adulta una persona antes que haya cumplido 18 años. Si sucede que en ellos la edad escolár no pase de los 14 o 15, resulta que durante los tres o cuatro años que median

entre la edad escolár i los 18 años no tienen facil entrada las personas en las escuelas públicas. No existe tal inconveniencia en los estados en que la edad adulta empieza mas temprano. En muchos se consideran adultos los que han cumplido 14 años, i aún los que no tienen mas que 12, para los efectos de la ley escolár. Entre los últimos se hallan varios estados norte-americanos. Aún en la misma Francia pudieron asistir a las escuelas de adultos, antes del año 1840, las personas que hubiesen cumplido 15 años; desde esta fecha hasta 1850 pudieron asistir también las que tuviesen mas que 12 años; i desde 1887 está fijada en 13 años la edad mínima de esa clase de alumnos.

ART. 76.

También podrán asistir a las escuelas o clases de adultos las personas mayores de quince años que en las escuelas de niños no hayan alcanzado a aprender todo lo que enseñan las escuelas o clases de adultos.

ART. 77.

Las personas sujetas a régimen carcelario de cualquiera especie podrán asistir a la escuela establecida en su respectiva cárcel.

ART. 78.

A las escuelas preparatorias podrán asistir indistintamente niños varones i mujeres; por manera que esas escuelas serán todas mixtas.

NOTA—Las escuelas maternas i las clases infantiles de Francia son mixtas, como lo son las escuelas análogas a ellas que hay en Inglaterra, en Bélgica i en Suiza, i los *Kindergarten* o jardines de infantes de Europa i de América; i lo son, porque en todas partes ha demostrado la experiencia que, sobre no causár mal ninguno la reunión de varones i niñas menores de 6 o 7 años, produce muy señalados beneficios educativos, tanto a los individuos de un sexo como a los del otro.

ART. 79.

Las escuelas inferiores de niños recibirán también alumnos varones i mujeres.

NOTA—Aunque Francia tiene fama de no mirár con mucha simpatía las escuelas mixtas elementales, hay en sus departamentos varios miles de ellas, i no deben causár desagrado cuando el gobierno las conserva. Abundan mucho más en Alemania, Austria e Inglaterra, i sobre todo en Holanda, en Suiza, en los países escandinavos, en los Estados-unidos del Norte de América i en algunos estados de la América meridional, en donde casi todas las escuelas de esta clase son mixtas, i su número crece constantemente, así como su prestigio, siendo de notarse que estos progresos de la coeducación de los sexos son mayores en los estados mas adelantados. Si bien al principio las escuelas mixtas se debieron principalmente a la necesidad, su experiencia reveló que tienen virtudes intrínsecas que no se habían imaginado sus primeros fundadores; i esas virtudes son tan inseparables de la coeducación, que a pesar de los recelos i aún de la oposición con que se la recibió en países en que posteriormente se la implantara, el éxito no ha sido menos bueno que en los países originarios. Los resultados alcanzados por las escuelas mixtas en la provincia de Buenos-aires confirman el concepto que en las naciones extranjeras ha merecido. Bien puede, pues, el código sostenér lo que encuentra establecido i acreditado.

ART. 80.

Las escuelas medias i las superiores de niños admitirán alumnos varones i mujeres, o solamente varones i solamente mujeres, según la experiencia muestre que mas convenga en cada lugar.

NOTA—1. Están mucho menos generalizadas las escuelas mixtas medias i superiores que las inferiores. Puede decirse que son relativamente pocas en Europa i en la América del Sud. En los Estados-unidos, al contrario, son mixtas la mayoría de las escuelas intermediarias, (*grammar schools*,) cuyo programa comprende, poco mas o menos, el de las escuelas elementales i superiores de la Provincia. Los norte-americanos han discutido, hasta apasionarse, la coeducación de los sexos; pero solo respecto de los establecimientos de enseñanza secundaria (*high schools*) i de las universidades. Sus *grammar schools*, que corresponden a las escuelas medias-superiores del código, son casi todas mixtas; i, lejos de hallarlas inconvenientes, piensan «que viéndose juntos i conociéndose los niños evitan las inconveniencias que presenta en otros países el momento en que comienza la relación social de los dos sexos; que los varones ganan en moralidad, en suavidad i en generosidad, i que las niñas a su vez se forman un caracter mas serio, adquieren entereza, se hacen mas reflexivas sin perdér en lo mínimo su discreción ni su modestia». «Los niños de ese país,» dice una *circular of education* de 1883, refiriéndose a la coeducación en la campaña, «van juntos a la escuela desde los cinco o seis años hasta los dieciséis por lo menos, momento en que comienzan los deberes de la vida activa. Así, sencilla i naturalmente, los niños llegan a ser hombres i mujeres que se conocen mejor i se respetan más que parecen conocerse i respetarse en otros países. La moral pública i la privada es de las mas satisfactorias en la campaña de los Estados-unidos».

2. Las experiencias hechas en la América del Sud, incluso el Río de la Plata, aunque en las condiciones menos favorables, pues no es lo mismo reunir varones i mujeres de improviso en escuelas medias o superiores que coeducarlos continuamente desde la edad de seis años hasta la de catorce o quince, inducen a pensár que bien pueden asistir, con ventajas recíprocas, los varones i las mujeres a las escuelas medias i superiores. I podría ser conveniente que esta práctica se generalizase, no sólo para que ganara la educación de los dos sexos, sinó también porque permitiría a los hermanos, primos i vecinos continuár en la escuela las relaciones de la familia, i porque se satisfarían las necesidades de enseñanza media i superior con la mitad del gasto que requiere la separación de los sexos. Mas a pesar de lo legítimo de estas inducciones, como es prudente no realizár tal pensamiento en pueblos que no están acostumbrados a la coeducación en todos los grados de la enseñanza primaria, sinó después que experimentos locales concienzuda i gradualmente hechos prueben que conviene hacér mixtas las escuelas de la referencia, el código no las ordena ni las prohíbe, sinó que confía su establecimiento al prudente juicio de la autoridad escolar.

ART. 81.

Las escuelas preparatorias inferiores recibirán alumnos varones i mujeres.

ART. 82.

Las escuelas inferiores-medias i las completas podrán recibir alumnos de un solo sexo en todas las clases, o de los dos en las clases inferiores i de uno solo en las otras, o de los dos en todas las clases, según se juzgue mas conveniente.

ART. 83.

Las escuelas medias-superiores se regirán por la disposición del artículo 82.

ART. 84.

Las escuelas i clases de adultos podrán recibir alumnos de los dos sexos, si son diurnas; solamente mujeres u hombres, si son nocturnas.

NOTA— 1. Lo general es que las escuelas i las clases de adultos aprovechen solo a los varones. ¿Porqué nó también a las mujeres? Nada explica este hecho sinó el error de tiempos de ignorancia, que aún impera en las costumbres inconscientemente, de que la mujer no necesita instruirse. Ya no se puede pensár así hoy en día; pues, por mas que se quiera cerrár los ojos i paralizár la inteligencia, forzoso es comprendér que la mujer tiene, por lo menos, tanta necesidad como el hombre de recibír la enseñanza primaria que éste recibe, ya que necesita bastarse a sí misma tanto como lo necesita él para satisfacér las condiciones de su existencia i de su desenvolvimiento; «por lo menos,» pues que, además de estos deberes que son comunes a los dos sexos, tiene ella los especiales del suyo: los de la maternidad, que no se cumplen bien si no se adquieren ciencia i saber práctico. A estas razones se debe que el código abra para las mujeres adultas las puertas escolares que abre para los hombres.

2. El hecho de destinarse las mas de las escuelas de adultos a los varones solamente, explica porqué no son mixtas esas escuelas. Pero aún en donde se enseña a hombres i a mujeres adultas lo son en pocas partes, nó porque se crea que la honestidad peligraría dentro de la escuela, que no hay tal peligro, sinó porque las costumbres no toleran en algunos países que las mujeres anden por las calles después de cierta hora de la noche, solas o acompañadas por hombres extraños a la familia. Naciones hay

en que está prohibido abrir de noche las escuelas de mujeres adultas. El código prohíbe las escuelas mixtas nocturnas; pero permite que las autoridades las tengan diurnas, siempre que las juzguen convenientes, dadas las circunstancias que concurran en cada caso.

ART. 85.

Las escuelas carcelarias admitirán solamente varones, solamente mujeres, o varones i mujeres, según sea la regla que esté en vigencia en los establecimientos respectivos.

ART. 86.

Los alumnos de las escuelas de niños i los de las escuelas de adultos serán todos externos.

NOTA—Si hay todavía en pocos países quienes piensan que no puede suprimirse por ahora el internato de los liceos i colegios de enseñanza secundaria, porque son, nó buenos, pero sí necesarios, ha quedado ya eliminado en todas partes del campo de la discusión el internato primario. Se le condena en el Mundo entero, porque perjudica la salud, contraría el desenvolvimiento mental, vicia los procedimientos instructivos i educativos, crea un carácter artificial incompatible con la vida ordinaria, priva a los alumnos de la experiencia que se adquiere en el medio social, relaja los vínculos de la familia i favorece la perversión de los sentimientos i de los hábitos en cuanto se relacionan con el orden moral. No se alega la necesidad de ese internato, porque el gran número de escuelas establecidas en toda la extensión de cada país facilita la enseñanza de los niños sujetos al régimen doméstico. I, siendo pernicioso e innecesario, los gobiernos lo han excluído del organismo de la enseñanza pública. El congreso pedagógico internacional de Buenos-aires declaró inconveniente todo internato, i a esta opinión, fruto de la expe-

riencia propia i de la extraña, se acomodan las prácticas escolares de la Provincia. El código no hace otra cosa que sujetarse a la autoridad concordante de la ciencia i de la costumbre.

ART. 87.

En ninguna sala de la escuela se admitirán mas alumnos que los que correspondan a su capacidad, según los preceptos higiénicos generalmente reconocidos.

NOTA—Las prácticas, no siempre sometidas a las prescripciones de la ciencia, difieren bastante entre sí. En algunas partes, la capacidad de cada sala no excede de la indispensable para 35 o 40 alumnos; en otras, pueden admitirse hasta 60 u 80. El espacio mínimo de que debe disponér cada alumno, fijado en unidades cúbicas, es de 72 pies en Austria; de 80 en Baviera; de 70 a 100, según sea la edad de los niños, en Estados-unidos; de 108 en Baden. En Prusia i Wurtemberg es de 3 metros; en Holanda de 3 m. 60; en Bélgica de 4 m. 500 decímetros; i de 5 metros en Francia. Pero todas estas medidas tienen un valor relativo, pues que son o no son suficientes, según sean las condiciones i la situación de la sala. El código se abstiene de determinar medidas por la absoluta imposibilidad de apropiárselas a todas las casas que puedan ocupár las escuelas públicas; sólo sienta una regla general, para que la administración la aplique en cada caso tomando en cuenta las circunstancias que concurran.

ART. 88.

Los alumnos no serán admitidos, ni aún a título de pase: en las clases cuyo grado se enseña en medio año, después de los ocho días primeros del medio año escolar; i en las clases cuyo grado

se cursa en un año, después de los primeros quince días del año escolar.

Exceptúanse los casos en que los niños que solicitan ser admitidos fuera de la época señalada estén en el mismo estado de adelanto en que actualmente se halle la clase a que quiera asistir: casos en los cuales la admisión se hará el primér día hábil de cada mes, i nó en otra época.

NOTA—En la mayoría de los estados europeos no hay mas que una época anual de admisión. En algunos, Italia i los estados escandinavos, por ejemplo, hay dos épocas: una al principio de cada semestre. En los Estados-unidos los niños de la circunscripción escolar pueden ser admitidos en la primera semana del año i en el primér lunes de cada mes, según la regla de sus escuelas. En la Provincia hay también una sola época anual reglamentaria, que dura hasta el 31 de Marzo; pero está harto generalizada la práctica de admitir en todo tiempo. No hay inconveniencia ninguna en recibir niños al comenzár el estudio de cada grado, pues que todos entran ignorándolo i todos lo inician i siguen al mismo tiempo; i, por lo mismo, razonable es que haya una época de admisión en donde el grado es anual, i dos épocas en donde es semestral. Aunque todo ingreso en la clase, durante el curso de un grado, causa algún trastorno, pueden admitirse extraordinariamente, fuera de aquellas épocas, con tal que sea en día determinado i nó demasiado frecuente, a los niños que vienen sabiendo todo lo que sabe la clase en que quieren entrár, porque así no tendrán los maestros que particularizarse con ellos desatendiendo a todos los demás. Pero es de todo punto inaceptable la idea de que los niños sean admitidos en todo tiempo, sea cual sea su grado de sabér, porque de verificarse este hecho resultaría que el maestro de cada clase tendría que dar lecciones diferentes, en cada asignatura, a cada niño que estoviese en un estado particular de adelanto, i se vería imposibilitado de

dar, entre tanto, al cuerpo o núcleo de la clase las que debiera darle. Es decir que se sacrificaría a los mas por los menos, i que la acción del maestro se esterilizaría respecto de todos, que es lo que ocurre en la Provincia con mucha generalidad. El código pone fin a este abuso estableciendo una regla que conviene al buen éxito de la enseñanza i que impide malgastár las rentas públicas.

### CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE APRENDÉR EN CUANTO SE RELACIONA  
CON LA FASE TÉCNICA DE LA ENSEÑANZA

#### ART. 89.

A cada escuela pública, sea inferior, media o superior, se le señalará su circuito, cuyo radio será proporcionado a la edad de los alumnos respectivos, según el concepto del artículo 4.

Las escuelas inferiores-medias i las medias-superiores tendrán dos circuitos cada una, correspondientes: uno a una división, i otro a la otra. Las escuelas inferiores-medias-superiores tendrán tres circuitos. También las completas, pues no lo habrá para la división preparatoria.

NOTA—Las leyes de los países extranjeros suelen determinar el radio del circuito escolar. Así, por ejemplo, la de Victoria, en Australia, establece que será de dos millas para los niños menores de nueve años, de dos millas i media para los que tengan de nueve a doce años, i de tres millas para los que tengan mas de doce años. La de Portugal señala un solo radio de dos kilómetros. El decreto reglamentario de la ley de educación del Uruguay dispone